

**ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY DE IMPUESTO AL
PATRIMONIO INCORPORADO EN LA REFORMA TRIBUTARIA AÑO 2022**
*CRITICAL ANALYSIS OF THE INCORPORATED WEALTH TAX BILL IN THE 2022 TAX
REFORM*

Sixto Briones Miranda *

RESUMEN: Realiza un análisis descriptivo y crítico respecto del proyecto de ley de impuesto al patrimonio, desde la perspectiva de la técnica legislativa aplicada, y de esta forma comprender, si el contenido jurídico, satisface de manera razonable el baremo técnico necesario para ofrecer certeza y seguridad jurídica.

PALABRAS CLAVE: impuesto al patrimonio, sujeto pasivo, base imponible, reforma tributaria.

ABSTRACT: Carry out a descriptive and critical analysis regarding the wealth tax bill, from the perspective of the applied legislative technique, and in this way understand if the legal content reasonably satisfies the technical scale necessary to offer legal certainty.

KEY WORD: wealth tax, asset valuation, tax reform.

1. INTRODUCCIÓN

Como primera cuestión que creemos interesante analizar, nace del propio mensaje emanado del Presidente de la República, con el que inicia el proyecto de ley de reforma tributaria, definido por el propio mensaje como “un proyecto de ley de reforma tributaria hacia un pacto fiscal por el desarrollo y la justicia social”¹. En tal contexto se incorpora la ley al patrimonio acá analizada, expresando el mensaje que para el diseño de este impuesto y una buena implementación, se han considerado 3 elementos esenciales, a saber: i) Aplicación del impuesto a un número muy reducido de contribuyentes, evitando afectar a sectores medios y facilitando la labor de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, ii) que no existan exenciones de bienes a objeto de evitar la erosión de la base imponible, y iii) que existan reglas claras y simples para la valoración del patrimonio, facilitando su determinación².

A partir de los 3 pilares que sustentan el diseño de la norma propuesta, se colige del propio mensaje una suerte de simplicidad normativa para el tratamiento de este tributo, al proponer un alcance reducido de contribuyentes que como principal fundamento encuentra la simplicidad de la labor fiscalizadora y no su potencial recaudación, que no existan exenciones de activos, asumiendo por lo tanto desde ya una igualdad aparente en esta materia que no admitiría excepciones, pero quizás lo más preocupante, es la determinación de reglas simples de valoración del patrimonio, asumiendo entonces, desde su origen, que la valoración de patrimonios (que por lo demás la propia ley define como altos, por lo tanto lo más probable que se trate de patrimonios complejos) se trataría de un ejercicio simple,

* Abogado, Universidad de las Américas (Santiago), Ingeniero en Comercio Internacional, Universidad Tecnológica Metropolitana, Máster en Dirección y Organización de Empresas, Universidad de Lleida, España, Magíster en Tributación, Universidad Andrés Bello, Magister en Derecho LLM UC, Pontificia Universidad Católica de Chile. Abogado Socio en Briones y Asociados Consultores, sixto.briones@brionesasociados.cl. Recibido el 24 de noviembre, aceptado el 20 de diciembre.

¹ Proyecto de Ley, mensaje N°064-370, de 2022, p. 1.

² Proyecto de Ley, mensaje N°064-370, de 2022, p. 28, numeral 9.

situación que será necesaria dilucidar en este análisis y observar si la redacción normativa resuelve de forma adecuada este proceso, que *a priori*, consideramos no es tan simple.

Como ya se ha señalado, haremos en este comentario, un análisis orientado a la técnica legislativa aplicada a la propuesta de ley en estudio, analizando entonces lo que consideramos elementos esenciales que deben estar no sólo contenidos en la referida norma, sino correctamente diseñados. El esquema metodológico que se seguirá para el análisis, se realizará sobre la base de los siguientes elementos³ 1) El elemento subjetivo (sujeto pasivo), 2) elemento objetivo (la definición patrimonial y su valoración sobre la cual recae el impuesto), 3) elemento fáctico (el hecho gravado y su nacimiento), 4) elemento cuantitativo (la determinación de la base imponible, tasa y créditos a aplicar), 5) elemento temporal (devengamiento del impuesto, declaración y pago).

2. ELEMENTO SUBJETIVO EN LA PROPUESTA DE LEY DE IMPUESTO AL PATRIMONIO (SUJETO PASIVO)

Al analizar en quién recae la obligación tributaria asociada al impuesto al patrimonio, podemos observar en el proyecto de ley que se propone en el mensaje presidencial de reforma tributaria, tres condiciones esenciales para configurar el sujeto pasivo asociado a este impuesto, a saber: i) Que se trate de una persona natural, ii) que esta persona natural tenga domicilio o residencia en Chile, y iii) que su patrimonio supere las 6.000 unidades tributarias anuales (UTA) al 31 de diciembre de cada año calendario.

Luego parece evidente que el tema neurálgico de análisis en cualquiera de los elementos que configuran el impuesto al patrimonio y el hecho gravado en particular, se remitirá a la valoración del patrimonio, toda vez que al ser un requisito esencial para constituir a un sujeto pasivo de este impuesto, el hecho de alcanzar un patrimonio superior a las 6.000 UTA, no cabe duda que dependerá precisamente del método de valoración, para determinar si nos encontramos finalmente en presencia de un sujeto pasivo de este impuesto. En efecto, alguien podría sostener sobre una base técnica que su patrimonio es de 5.999 UTA, situación que le excluiría de la condición de sujeto pasivo, mientras que la administración tributaria intentará sostener que el patrimonio se sitúa más bien en las 6.001 UTA y convertir de esta forma al contribuyente en sujeto pasivo de este impuesto, lo que desde ya determina la radical relevancia de un preciso diseño de valorización del patrimonio.

Respecto de la condición de sujeto residente contenida en el artículo 1º, inciso 2º de la iniciativa de la propuesta legislativa en su mensaje inicial no hace distinción alguna respecto de a qué norma de residencia en materia tributaria debemos recurrir, lo que nos lleva a suplir este vacío legislativo a través de las normas del Código Tributario. Luego, al analizar en primer lugar el inciso 1º del artículo 8 del Código Tributario, observamos que por aplicación del principio de especialidad, nos remite a una definición de residente aplicable a las leyes tributarias, la cual se encuentra contenida en el numeral 8º del artículo 8 del Código Tributario, definiendo como residente a toda persona que permanezca en Chile, en forma ininterrumpida o no, por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un lapso cualquiera de doce meses.

Respecto de la residencia y la aplicación del impuesto al patrimonio se produce a nuestro juicio, en el mensaje inicial del proyecto, un vacío legal, que dada la falta de precisión normativa observada en la forma de proponer la ley, deja un espacio amplio para que la administración pueda disponer del objeto regulado en la norma a través de meras interpretaciones administrativas, lo que eventualmente pugnaría con el principio de legalidad. En efecto, respecto del impuesto a la renta, por ejemplo, el inciso 2º del artículo 3º nos establece una excepción para el extranjero que constituya domicilio o residencia en Chile, gravando durante los 3 primeros años contados desde el ingreso del extranjero al país, sólo sus rentas de fuente chilena. Ahora bien, debemos preguntarnos qué ocurre en el caso de la propuesta de Ley de Impuesto al Patrimonio, que incorpora en la determinación de su base imponible el total de activos de un domiciliado o residente en Chile, ya sea que

³ Se sigue la estructura de análisis empleada en VERGARA QUEZADA (2017) p. 63.

estos activos se encuentren en Chile o en el extranjero. Pues bien, entonces debemos preguntarnos: ¿Un extranjero persona natural que por razones laborales deba prestar servicios en Chile por un periodo de más de 183 días (supongamos 184 días dentro de un lapso de 12 meses) y nunca más vuelva a prestar servicios en Chile, quedará para ese ejercicio gravado con impuesto al patrimonio si el total de sus activos en el extranjero le permite superar las 6.000 UTA de patrimonio, debiendo estar obligado entonces a declarar dicho impuesto en nuestro país?

De hecho en materia de establecimientos permanentes en el contexto del derecho tributario internacional, es posible que una persona natural constituya un establecimiento permanente (EP) en Chile, en virtud de una labor que desarrolle por un espacio temporal superior a 183 días en un periodo de 12 meses, otorgándole al Estado en el cual se constituya el EP potestad para gravar dicha renta, sin embargo existiendo convenios de doble tributación; estos regularán la forma de gravar estas rentas por lo general con un impuesto más acotado. Por ejemplo, en el caso del convenio Chile-Canadá, se establece lo siguiente: “Artículo 14 N°1, Las rentas obtenidas por una persona natural o física que es residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado, cuando dicha persona permanezca en ese otro Estado durante un período o períodos que en total sumen o excedan 183 días en cualquier período de 12 meses, pero el impuesto exigible no excederá de 10 por ciento del monto bruto percibido por dichos servicios o actividades, excepto en el caso en que este residente disponga de una base fija en ese otro Estado a efectos de llevar a cabo sus actividades. En este último caso, dichas rentas podrán someterse a imposición en ese otro Estado y de acuerdo a la legislación interna, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija”.⁴

Entonces debemos preguntarnos, ¿El impuesto al patrimonio para los casos de extranjeros que no tengan activos en Chile y que queden dentro de los presupuestos de residencia establecidos en el numeral 8° del artículo 8 del Código Tributario, en aquellos casos que presten servicios temporales en nuestro país, deberán declarar este impuesto a todo evento, si el total de sus activos en el extranjero les permite sobrepasar el patrimonio de las 6.000 UTA, incluyendo incluso su casa habitación, por ejemplo? Pareciera que esta falta de precisión normativa, en efecto constituía, en principio, a estas personas en sujeto pasivo de este impuesto y en la situación previamente descrita detona el hecho gravado, lo que a nuestro juicio carecería de toda lógica racional respecto del espíritu que persigue el legislador en la Ley de Impuesto al Patrimonio, generando un desincentivo de la actividad profesional temporal desarrollada por extranjeros en Chile, al considerar que en el caso de la renta si se establece una excepción para dicho impuesto, no contemplándose tal excepción en el caso del impuesto al patrimonio.

La situación antes descrita fue advertida a tiempo por el legislador, lo que dio lugar a indicaciones al artículo decimotercero del proyecto, en su parte pertinente, vale decir al artículo 1° del proyecto de ley original, al cual la indicación le agrega un inciso tercero del siguiente tenor: “Las personas naturales extranjeras que constituyan su residencia o domicilio en el país en razón de un contrato de trabajo, durante un plazo de tres años desde su ingreso al país, estarán afectas a este impuesto únicamente por la parte de su patrimonio que hubiese sido adquirido con rentas o ingresos de fuente chilena. A partir del año calendario siguiente al cumplimiento del plazo señalado anteriormente, la persona quedará sujeta al impuesto de esta ley por la totalidad de su patrimonio. Para que proceda esta exención el extranjero no podrá haber perdido la nacionalidad chilena dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que obtiene la residencia o domicilio”.

Lo anterior, propone una excepción que al menos permite descomprimir el riesgo inicial de desincentivo a la actividad profesional de extranjeros en nuestro país, al gravar con este impuesto a aquellos extranjeros domiciliados o residentes en Chile, sólo respecto de aquella porción de patrimonio adquirida con rentas o ingresos de fuente chilena, durante los

⁴ Decreto N° 2.188, de Relaciones Exteriores, de 1999, art. 14 N°1.

primeros 3 años contados desde el ingreso al país. Sin perjuicio de lo anterior, la norma a nuestro juicio sigue siendo imprecisa, toda vez que representa dificultades o falta de claridad de cómo se debe acreditar si tal patrimonio se adquiere con rentas de fuente chilena.

3. ELEMENTO FÁCTICO (EL HECHO GRAVADO Y SU NACIMIENTO)

Una vez que hemos dilucidado quién es el sujeto pasivo sobre el cual recae este impuesto, nos toca analizar entonces cuál o cuáles son los elementos que constituyen el hecho gravado y dan nacimiento al mismo. Del análisis de la norma propuesta e intentando encontrar sentido lógico y metódico a la transformación de los hechos meramente materiales del hecho gravado en hechos jurídicos planificados y sistematizados, debemos recurrir al elemento técnico, propiamente tal, de la norma jurídica. Por consiguiente, es preciso preguntarnos cuál es el presupuesto fáctico típico que detona el hecho gravado y su motivación, si este presenta excepciones y contra excepciones y las razones de estas, y si a juicio nuestro debieron considerarse otras excepciones o contra excepciones que el legislador no contempló.

El proyecto de ley señala como presupuesto fáctico para el nacimiento del hecho gravado, la existencia de un patrimonio superior a 6.000 UTA. De este hecho material, debemos hacernos la primera pregunta, ¿Cuál es el fundamento técnico o jurídico para establecer este umbral como detonador del hecho gravado? Lo que el legislador ha señalado en su mensaje presidencial, es que este impuesto alcanzará a sólo 6.300 contribuyentes, que hoy dan cuenta de un patrimonio que supere las 6.000 UTA, sin citar ninguna fuente de dónde obtiene este dato y tampoco haciendo algún tipo de referencia de por qué este umbral debe considerarse el nacimiento del hecho gravado y no desde 10.000 UTA o 5.000 UTA, por ejemplo. Por otra parte el diseño de este impuesto se fundamenta en lo que el propio legislador denomina un tramo exento, vale decir entre 0 y hasta 6.000 UTA estamos frente al tramo exento, para luego dar origen al impuesto a partir de las 6.000 UTA y hasta las 18.000 UTA a una tasa de un 1% para dicho tramo y luego una tasa de 1,8% para el tramo sobre las 18.000 UTA.

Luego un elemento que preocupa, es el hecho de que la iniciativa en su mensaje señala que no deberán existir exenciones de bienes para contabilizar el nivel de patrimonio que detonará el hecho gravado.⁵ Lo anterior resulta inconsistente con la redacción de la norma propiamente tal, toda vez que esta en la letra c) del artículo 3° ya señala una primera exclusión, refiriéndose a que no se deberá considerar aquellos activos adquiridos por sucesión por causa de muerte, siempre que se haya cumplido con la tributación de herencias, asignaciones y donaciones, (presupuesto sólo considerado para el ejercicio comercial en que se haya pagado el impuesto a la herencia o se haya obtenido el respectivo certificado de exención del impuesto, toda vez que para los ejercicios siguientes se deberá volver a incorporar estos activos para contabilizar el patrimonio), la cual no sabemos si debemos entenderla como una exención, si consideremos que la letra a) del artículo 3° comienza su redacción señalando que: “a) Deberá considerarse el total de los activos a que tenga derecho directa o indirectamente, sea que se encuentren en Chile o en el exterior, inclusive cuando sean administrados a través de mandatarios, *trusts* u otros encargos fiduciarios.”. Luego, si la norma expresa como regla general el hecho que se debe considerar el total de activos y posteriormente en sus siguientes letras contempla expresamente exclusiones de activos, debiésemos entender estas como verdaderas exenciones, situación que resulta contradictorio con la intención plasmada en el mensaje presidencial. Ahora, lo relevante creemos, no es esta contradicción en sí mismo, sino el hecho de que resultaría poco razonable no contemplar ciertas exenciones que, generarían problemas de doble tributación por ejemplo, y que finalmente sí se han incluido en la propuesta de ley.

⁵ Proyecto de Ley, mensaje N°064-370, de 2022, p. 28, numeral 9.

Ahora bien, es cierto también que las exenciones observadas son bastantes acotadas, reduciéndose entonces: i) A los bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte y sólo para el ejercicio en que se haya pagado u obtenido el certificado de exención de impuesto a la herencia, ii) las donaciones en iguales circunstancias que el numeral anterior, respecto del impuesto por donaciones, y iii) los saldos de capitalización individual para pensiones y de su cuenta individual de cesantía.

Como se puede apreciar, nos encontramos frente a un escenario reducido de exenciones para el hecho gravado, lo que nos propone la siguiente interrogante, ¿Se debió considerar otras exenciones como por ejemplo dejar fuera la casa habitación del sujeto pasivo hasta cierto límite? La experiencia comparada da cuenta de que la casa habitación del sujeto pasivo, es precisamente un elemento a considerar en algunas de las escasas jurisdicciones que aún mantienen este impuesto, como por ejemplo Argentina y Colombia.⁶

4. ELEMENTO CUANTITATIVO (LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE, TASA, CRÉDITOS A APLICAR Y CARGA TRIBUTARIA MÁXIMA DEL IMPUESTO)

4.1. Base imponible

La determinación de la base imponible se encuentra definida en el artículo 3° de la Ley de Impuesto al Patrimonio propuesta en el mensaje presidencial y como regla general determina la base imponible como la diferencia entre el total de activos menos los pasivos cuya deducción se permite del sujeto pasivo.

Luego la redacción de la norma se preocupa de dar énfasis al hecho de que para determinar la base imponible deberá considerarse el total de activos del sujeto pasivo, centrándose en 3 elementos a saber: i) La propiedad o derechos sobre estos activos, pudiendo ser esta directa o indirecta, ii) la ubicación geográfica de los activos, pudiendo estar estos en Chile o en el extranjero, y iii) la forma de administración de estos activos, pudiendo ser esta a través de mandatarios, *trusts* u otros encargos fiduciarios. Respecto de los *trusts*, la norma nos remite a la definición del artículo 33 bis del Código Tributario, esto es básicamente las relaciones jurídicas que se generan conforme al derecho extranjero, donde una persona constituyente transfiere bienes al control de un administrador, en interés de uno o varios beneficiarios; para luego realizar una distinción ya sea que se trate de *trust* irrevocables o revocables, toda vez que en el caso de los primeros, los activos deberán incluirse en el patrimonio del beneficiario, mientras que en el caso de aquellos revocables, en el patrimonio del constituyente. Asimismo, hace especial mención respecto de cualquier estructura fiduciaria, cuando el sujeto pasivo haya hecho aporte a estas estructuras o sea beneficiario de las mismas.

Por otra parte, deberá agregarse a la base imponible, el patrimonio de los hijos no emancipados para los que ejerza la patria potestad y en caso de que esta se ejerza conjuntamente por ambos cónyuges, se deberá agregar al patrimonio que corresponda en proporción de un 50% para cada sujeto pasivo.

En el caso de una comunidad hereditaria, la cuota que le corresponda al sujeto pasivo en el patrimonio indiviso de esta, deberá agregarse a los activos del comunero y en el caso de aquellos bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte o por donación, también deberán computarse dentro de la base imponible, con la excepción del ejercicio comercial en que la asignación hereditaria o donación haya pagado el impuesto sobre herencias, asignaciones y donaciones o haya obtenido el certificado de exención del mencionado impuesto, único ejercicio en que el sujeto pasivo podrá excluir de la base imponible tales activos.

Por último, se excluyen de la determinación de la base imponible los activos por saldos en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones previsionales obligatorias y el saldo en la cuenta individual de cesantía del contribuyente afecto al impuesto patrimonial.

⁶ JORATT (2021) p. 33.

Como se puede apreciar, la base imponible deberá considerar el total del activo del sujeto pasivo, con la sola excepción de las tres situaciones previamente descritas, dos de ellas temporales (herencia y donaciones) y una de ellas permanente, como es el caso de los saldos en cuentas de capitalización de cotizaciones previsionales y cesantía. Por su parte, el pasivo que descontará a los activos debe cumplir sólo con 2 condiciones a saber: i) No debe tener como acreedor a un relacionado, conforme a las normas del artículo 8°, N° 17 del Código Tributario, y ii) que el pasivo haya sido contraído para financiar todo o parte de un activo que forma parte de la base imponible o para la ampliación o reparación de este, siempre que dicha ampliación o reparación importe un incremento en el valor del activo.

A continuación se muestra una tabla resumen para la determinación de la base imponible:

Activos
(+) Activos de propiedad directa.
(+) Activos de propiedad indirecta.
(+) Activos beneficiarios <i>trust</i> irrevocable.
(+) Activos constituyente <i>trust</i> revocables.
(+) Patrimonio hijo no emancipado en la proporción que corresponda.
(+) Cuota en el patrimonio indiviso de la comunidad hereditaria.
(+) Activos adquiridos por sucesión por causa de muerte. (Excepto ejercicio comercial de pago de impuesto herencia o certificado de exención)
(+) Activos adquiridos por donaciones. (Excepto ejercicio comercial de pago de impuesto donaciones o certificado de exención)
(-) Cuentas de capitalización individual de cotizaciones previsionales.
(-) Saldo cuenta seguro de cesantía.
Total Activos (a)
Pasivos
(+) Todos los pasivos del contribuyente.
(-) Pasivos cuyo acreedor es una persona relacionada del artículo 8°, N° 17 del Código tributario.
(-) Pasivos que no hayan sido contraído para adquirir todo o parte de un activo declarado previamente o para ampliación o reparación de este.
Total Pasivos (b)
Base imponible (a-b)

Tabla N.º 1: Esquema determinación base imponible. (elaboración propia).

Finalmente, en la labor crítica que le corresponde a este artículo respecto del proyecto de Ley de Impuesto al Patrimonio y en relación a la determinación de la base imponible, podemos observar que la exclusión de aquellos pasivos cuyo acreedor es una persona relacionada conforme a las normas de relación del artículo 8°, N° 17 del Código Tributario, sin ningún tipo de excepción, podría representar una vulneración de garantías fundamentales del contribuyente, toda vez que por la vía de un mayor gravamen (impuesto al patrimonio), le restringiría la libertad de elegir la mejor forma de financiar un nuevo proyecto vinculado a una empresa relacionada, dejando como única alternativa de financiamiento, el financiamiento externo (no relacionado), aun cuando este resulte más oneroso para el contribuyente. En definitiva, el legislador asume a priori una actuación de mala fe o evasiva del contribuyente, que pugna contra el principio de buena que informa a nuestro sistema tributario, sin dejar la posibilidad que este acredite la razonabilidad de un pasivo que pudiera representar condiciones razonables de mercado o incluso mejores que

las de créditos externos, existiendo entonces un desincentivo a esta operación relacionada y dejando como único camino el financiamiento con agentes externos.

4.2. Tasa

Respecto de la tasa, se observa en el artículo 6° del proyecto de Ley de Impuesto al Patrimonio, una aplicación progresiva del impuesto, con tasas diferenciadas por tramo de patrimonio, de esta forma para aquella base imponible que determine un patrimonio hasta 6.000 UTA se tendrá a este tramo exento del impuesto, para luego aplicar una tasa de un 1% para el tramo entre 6.000 y 18.000 UTA, incrementando la tasa a aplicar a un 1,8% para el tramo que exceda de 18.000 UTA. Para determinar los tramos anteriores se utilizará el valor de la UTA a diciembre del ejercicio comercial en el que se devenga el impuesto al patrimonio.

4.3. Créditos contra el impuesto al patrimonio

Para determinar el crédito que tiene derecho a imputar el contribuyente contra el impuesto al patrimonio se deberá observar lo siguiente:

- a. **Patrimonio total (Pt):** La suma determinada de conformidad a los artículos 3° y 4° de la Ley de Impuesto al Patrimonio.
- b. **Monto exento:** entenderemos como monto exento 5.999,99 UTA, toda vez que el primer tramo de impuesto inicia en las 6.000 UTA.
- c. **Crédito total (Ct):** La suma de los siguientes impuestos soportados por el contribuyente, ya sea de manera directa o indirecta de empresas o entidades respecto de su participación en el capital. Los impuestos a considerar son: i) Los impuestos pagados en el ejercicio comercial anterior por aplicación de la tasa y sobretasa soportada por impuesto territorial, que no haya sido deducido de la base imponible del impuesto global complementario (IGC), y ii) el impuesto de tasa de 2% sobre el valor corriente en plaza de helicópteros, aviones, yates y automóviles señalados en el artículo 9° de la ley N° 21.420.

Luego, la formula a aplicar sería entonces:

$$\frac{\text{Pt} - 5.999,99 \text{ UTA}}{\text{Pt}} * \text{Ct}$$

Supongamos que un contribuyente ha determinado una base imponible (patrimonio total) de 10.000 UTA y que ha pagado por concepto de impuesto territorial en el ejercicio anterior no deducido de la base de su IGC 40 UTA y 50 UTA por impuesto del artículo 9° de la ley 21.420, entonces obtendríamos un crédito total de 90 UTA. Luego al aplicar la formula obtenemos lo siguiente:

$$\frac{10.000 - 5.999,99}{10.000} * 90 = 36 \text{ UTA}$$

Lo que le daría derecho a utilizar 36 UTA de crédito contra impuesto al patrimonio.

4.4. Carga tributaria máxima del impuesto al patrimonio

Vía indicaciones al proyecto de ley original, el legislador agrega un nuevo artículo 7°, pasando el 7° a ser el 8° y así sucesivamente, con el objeto de contemplar una carga tributaria máxima por aplicación del impuesto a la renta e impuesto al patrimonio de un 50% de la rentabilidad del patrimonio. Entonces lo que nos propone esta indicación es que la determinación del impuesto se realizará debiendo discriminar entre el monto menor que resulte de la determinación del impuesto por aplicación del artículo 6° del proyecto original, vale decir, conforme a la determinación de la base imponible expuesta en el numeral 4.1

anterior, la aplicación de la tasa descrita en el numeral 4.2 y la deducción del crédito en caso de corresponder, señalada en el numeral 4.3; y el 50% de la rentabilidad del patrimonio, deducido el impuesto de primera categoría y a su vez deduciendo el impuesto que le hubiere correspondido pagar en el mismo ejercicio, por concepto de impuestos a las rentas del capital e impuesto global complementario, en este último caso, sólo aquella parte que no corresponda a rentas gravadas del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para facilitar el cálculo entonces, el legislador ha contemplado una presunción simplemente legal de rentabilidad del patrimonio de un 6%, permitiendo al contribuyente acreditar una rentabilidad menor, lo que deberá hacer por medio de una solicitud al Servicios de Impuestos Internos, pudiendo acreditar mediante documentación fehaciente una menor rentabilidad, siempre y cuando esta no sea a causa de una reorganización empresarial, de donaciones o por un cambio en la metodología de valorización de su patrimonio. Sin perjuicio de lo anterior, luego se establece una presunción de derecho, pues la rentabilidad del patrimonio para estos efectos nunca podrá ser inferior a un 2,5% del valor del patrimonio del contribuyente.

De lo anterior cabe preguntarse, ¿Por qué el legislador considera razonable establecer un mecanismo que permita probar una menor rentabilidad del patrimonio de manera fehaciente, pero establece un límite inferior de un 2,5% no pudiendo dar cuenta de una menor rentabilidad?

Por otra parte, pareciera que esta indicación da cuenta de un cambio sustantivo en la mirada inicial del proyecto, pues el gravar la mera tenencia de activos encuentra un límite cuando estos activos no generan rentabilidad, pues claro está que mantener un alto patrimonio de activos difíciles de realizar, genera un problema de liquidez en el contribuyente, que en la situación de no producir rentabilidad, le haría probablemente imposible cumplir esta obligación tributaria, debiendo incluso recurrir a liquidar activos para poder dar cumplimiento a dicha obligación, lo que se traduce en un contra sentido desde la perspectiva de la eficiencia económica.

5. ELEMENTO TEMPORAL (DEVENGAMIENTO DEL IMPUESTO, DECLARACIÓN Y PAGO)

Respecto del devengamiento del impuesto, el proyecto de Ley de Impuesto al Patrimonio en su artículo 8° contempla que este ocurre al 31 de diciembre de cada año calendario y debe ser declarado y pagado durante el mes de junio del año siguiente, contemplando a su vez la posibilidad de realizar el pago diferido del impuesto, por un plazo de 3 meses, vale decir, hasta el mes de septiembre del año en que se debe pagar. Cabe destacar, que este artículo agrega una obligación interesante para los contribuyentes cuyo patrimonio supere las 4.000 UTA, toda vez que encontrándose aún en el tramo exento de impuesto (tramo exento entre 0 y 5.999,99 UTA), están obligados de igual forma a declarar su patrimonio, situación que a nuestro juicio impone una carga adicional al contribuyente, que no resulta baladí, pues el contribuyente es posible que deba recurrir a complejas técnicas de valorización del patrimonio, incluso debiendo incurrir, por ejemplo, en costos asociados a expertos, entregando una carga pecuniaria adicional, que no encuentra ninguna justificación, pues estos contribuyentes no estarán gravados con impuesto al patrimonio y la información asociada a estos contribuyentes no permite determinar ningún tipo de obligación tributaria o beneficio tributario que tenga un impacto presente o futuro en la tributación de este contribuyente.

6. CONCLUSIÓN

A la luz de los antecedentes analizados en el presente trabajo y considerando el proyecto de ley de impuesto al patrimonio incorporada en la reforma tributaria impulsada por el gobierno del Presidente Boric y las indicaciones verificadas hasta la fecha de término de este artículo podemos señalar que la propuesta de ley presenta una serie de imperfecciones y ambigüedades que atentan contra el principio rector de seguridad jurídica que todo

sistema tributario moderno requiere. En efecto, resulta interesante citar una reflexión del profesor Cea Egaña, quien sostiene: “Obviamente, los procesos revolucionarios y las reformas estructurales llevan aparejada la reducción de nivel en esa seguridad, paralelo al aumento de grado en la inseguridad. Y aquí introduzco un comentario adicional, pues muy difícil ha sido, con sujeción a la evidencia histórica chilena y mundial recogida, plasmar una fórmula que armonice el cambio social sustancial con la continuidad democrática constitucional. La seguridad jurídica puede ser conectada entonces, con la gobernabilidad de la sociedad política”.⁷

En este sentido podemos señalar, solo a modo de ejemplo, las dificultades que el proyecto hasta ahora (incluida sus indicaciones) no es capaz de resolver de manera adecuada, respecto del sujeto pasivo en el caso de los extranjeros que desarrollan trabajos temporales en Chile y que eventualmente sobrepasan los 183 días de permanencia en un periodo de 12 meses, toda vez que como se explicara, la solución que se buscó vía indicaciones fue la de gravar en este caso sólo el patrimonio que se haya adquirido con rentas de fuente chilena, sin embargo no se aclara como se resolverá la situación fáctica de determinar la fuente de las rentas utilizadas por el extranjero en la adquisición de dichos bienes, pudiendo ser por ejemplo adquiridos con fuentes mixtas, que hace más difuso este problema.

Por otra parte, la ambigüedad del proyecto se observa en la incorporación vía indicaciones de un límite máximo al impuesto al patrimonio denominado “carga tributaria máxima del impuesto al patrimonio”, para lo cual podemos concluir que es el propio legislador quien observa en la génesis de este proyecto, un problema de afectación al principio de no confiscatoriedad, lo que lo obliga a incorporar un concepto que resguarde este principio, poniendo un límite máximo a este impuesto, el cual no puede sobrepasar un 50% de la rentabilidad del patrimonio, considerando en este cálculo a su vez el impuesto a la renta, como se explicara anteriormente. Sin embargo, a nuestro juicio esta solución nuevamente es imperfecta, toda vez que establece una presunción simplemente legal de una rentabilidad del patrimonio de 6% anual, lo cual es contribuyente podrá desvirtuar con medios probatorios fehacientes, no obstante, aun cuando la realidad de cuenta de una rentabilidad menor, el legislador no permite determinar esta en un límite inferior a un 2,5%.

7. BIBLIOGRAFÍA

CEA EGAÑA, José Luis (2003, diciembre). La seguridad jurídica como finalidad en la interpretación por el juez constitucional. *El proceso justo, entre el tribunal Constitucional de Chile y La Corte Constitucional Italiana*. Ponencia expuesta en el encuentro de trabajo, Roma, Italia.

VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2017). Excepciones a la facultad de tasar del artículo 64 del Código Tributario. *Revista De Estudios Tributarios*, (18) 63-97.

JORRATT, Michel (2021). Impuestos sobre el patrimonio neto en América Latina. *CEPAL-Serie Macroeconomía del Desarrollo*, (218).

Normas citadas

Decreto N° 2.188, de Relaciones Exteriores, publicado el 14 de diciembre de 1999.

Instrucciones administrativas

Proyecto de Ley, mensaje N°064-370, de 2022.

⁷ CEA EGAÑA (2003) pp. 4-5.